



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2018 00602 01

Diego Mauricio Machado Padilla vs. Serinco Drilling SA y otros.

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por **Serinco Drilling SA.**, contra el auto proferido el 23 de enero de 2020 mediante el cual el Juzgado Único Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca dio por no contestada la demanda.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se profiere el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. Diego Mauricio Machado Padilla, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra la sociedad Serinco Drilling SA y solidariamente contra Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, Silvio Fabián Sarmiento Urrea, Fabian Steven Sarmiento Sarmiento y Hercilia Sarmiento Ayala, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada entre el 6 de diciembre de 2012 y el 28 de marzo de 2013 y, en consecuencia, se condene al pago del auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, compensación en dinero de las vacaciones, salarios adeudados, dominicales y festivos, bono diario de alimentación, hospedaje y camarería «*por día de trabajo de campo*», las indemnizaciones moratorias consagradas



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, lo *ultra y extra petita*, la indexación y las costas.

2. Por auto proferido el 21 de marzo de 2019, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó correr traslado de rigor a la parte demandada.

3. Serinco Drilling SA se notificó personalmente el 7 de mayo de 2019 (fl. 36). La codemandada Emerald Energy PLC Sucursal Colombia se notificó personalmente el 22 de mayo del mismo año (fl. 38). Los demandados Silvio Fabián Sarmiento Urrea y Fabián Steven Sarmiento Sarmiento se notificaron personalmente el 24 de septiembre siguiente (fl. 64). La demandada Hercilia Sarmiento Ayala lo hizo el 8 de octubre del mismo año (fl. 76).

4. Decisión de primera instancia.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, en auto proferido el 23 de enero de 2020, tuvo por contestada la demanda por parte de Emerald Energy PCL Sucursal Colombia, Silvio Fabián Sarmiento Urrea, Fabián Steven Sarmiento Sarmiento y Hercilia Sarmiento Ayala, y no contestada por parte de Serinco Drilling SA «en razón a que el término para ello venció el 21 de mayo de 2019 y el escrito de folio 131 (contestación a la demanda) se radicó el 22 de mayo de 2019».

5. **Recurso de apelación de Serinco Drilling SA.** Inconforme con la decisión, la entidad demandada presentó recursos de reposición y de apelación, y para sustentarlos, expresó que como «Diego Mauricio Machado Padilla al momento de presentar demanda en contra de SERINCO DRILLING SA decidió vincular a SILVIO FABIÁN SARMIENTO URREA, FABIÁN STEVEN SARMIENTO SARMIENTO Y HERCILIA SARMIENTO AYALA, quienes presentaron respuesta a la demanda dentro del término legal, y por ende se tienen como sujetos procesales dentro de la demanda de la referencia, reconocidos así en el numeral tercero del mismo auto interlocutorio (...)» y «Teniendo en cuenta que la persona del señor SILVIO FABIÁN SARMIENTO URREA, está la calidad de representante legal de la compañía SERINCO DRILLING SA y en la persona de HERCILIA SARMIENTO AYALA se reúne la calidad de primer suplente del representante legal, es decir, que el señor SILVIO FABIÁN SARMIENTO URREA, actúa en nombre propio – persona natural – y actúa como representante de otra – persona jurídica SERINCO DRILLING SA., situación que aplica para los dos representantes legales suplentes», debe darse aplicación al artículo 300 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

6. La jueza de conocimiento, mediante auto proferido el 5 de marzo de 2020, negó el recurso de reposición, por considerar que el artículo 300 del Código General del Proceso no es aplicable a la especialidad laboral porque existe regulación en el artículo 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, por ende, si la entidad se notificó el 7 de mayo de 2019, tenía como plazo para contestar la demanda hasta el 21 de mayo de 2019, y no hasta el 22 de mayo del mismo año, por ser extemporánea.

7. **Alegatos.** Las partes no presentaron alegatos dentro del término de traslado según el informe secretarial respectivo.

8. **Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

De conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala resolver si la jueza *a quo* desacertó al dar por no contestada la demanda por parte de Serinco Drilling SA.

Lo primero que hay que aclarar es que **no** es el artículo 300 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el precepto legal que debe utilizarse para resolver el problema jurídico planteado, sino el artículo 74 de este último código, reformado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, que establece precisamente que una vez *«admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días (...).»*

Dado que en el estatuto procesal laboral no está regulado un precepto que establezca qué debe entenderse concretamente por *«término común»*, esta sala ha admitido la posibilidad de llenar ese vacío normativo con el inciso 3º del artículo 118



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

del Código General del Proceso, según el cual «*si el término fuere **común** a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas*».

En el presente caso, la parte demandada está conformada por Serinco Drilling SA., Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, Silvio Fabián Sarmiento Urrea, Fabián Steven Sarmiento Sarmiento y Hercilia Sarmiento Ayala.

Los demandados se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda así: La sociedad Serinco Drilling SA, el 7 de mayo de 2019 (fl. 36). La sociedad Emerald Energy PLC Sucursal Colombia lo hizo el 22 de mayo de ese mismo año (fl. 38). Los demandados Silvio Fabián Sarmiento Urrea, Fabián Steven Sarmiento Sarmiento y Hercilia Sarmiento Ayala, los días 24 de septiembre y 8 de octubre de 2019 (fls. 64 y 76).

Por consiguiente, como la última demandada se notificó 8 de octubre de 2019, la juzgadora de instancia desacertó al considerar que la presentación de la contestación de la demanda por parte de Serinco Drilling SA., el 22 de mayo de 2019, se hizo de manera extemporánea, ya que no tuvo en cuenta que en materia laboral existe regulación sobre el término común de traslado de la demanda, de tal suerte que se equivocó al tener por no contestada la demanda en el auto apelado.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado lo siguiente:

«No obstante, en aras a aclarar la situación es preciso poner de presente que en palabras del artículo 74 del CPT el traslado de la demanda a los accionados se hará “por un término común” de diez

(10) días, lo que quiere decir que el término del traslado sólo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados, y como en el presente caso la notificación al codemandado Porvenir S.A. se hizo el 14 de febrero de 2003 (folio 44), la contestación de la demanda efectuada por el Municipio de Puerto Triunfo no se realizó de manera extemporánea si se tiene en cuenta que fue presentada el 14 de noviembre del 2002, esto es incluso antes de que empezara a correr el término de traslado, lo que hacía pertinente el estudio de las excepciones allí propuestas» (providencia del 21 de febrero de 2006, radicado 25425).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Por lo demás, valga agregar que, si la contestación de la demanda se presentó antes de iniciar el término de traslado para todos los demandados, esto no quiere decir que sea extemporáneo, en razón a que lo anticipado no puede ser considerado como tal, sino únicamente lo tardío.

En consecuencia, habrá de revocarse el numeral cuarto del auto apelado, para ordenarle a la jueza de primera instancia que tenga por contestada la demandada por parte de la entidad apelante, sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Revocar el numeral cuarto del auto apelado, para ordenar al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, que dé por contestada la demanda por parte de la sociedad Serinco Drilling SA.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Remitir las actuaciones surtidas en esta instancia al juzgado de origen, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado